

Expte. N° 13-06781638-7, “Guiñazú Laura Cecilia c/ Dirección de Protección y Promoción de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora, invocando la denegatoria tácita, inicia formal demanda a fin de que se revoque dicha decisión y se haga lugar al reclamo administrativo de jerarquización como Jefe de Departamento clase 15, modificación de agrupamiento y cancelación de las diferencias salariales y adicionales correspondientes al cargo, a partir de su designación y prestación de servicios, con más los intereses.

Explica que el 11 de noviembre de 2009 por Resolución N° 001561, de la Directora General de la DINAADYF, se resolvió crear el Centro de Cómputos y se la designa Jefa del mismo a partir de su notificación.

Refiere que el 20 de mayo de 2011 egresa con el título terciario como Técnico Superior en Telecomunicaciones y comienza a percibir el Adicional por Función Jerárquica en el cargo Jefe Sección Cómputo clase 13, en el año 2012 en virtud del Decreto N° 1585/2011, pero en realidad de acuerdo a las tareas que realizaba le hubiera correspondido el cargo de Jefe de Departamento y Jefe de Centro de Apoyo.

Agrega que también solicitó su cambio de agrupamiento al VIII, sistematización de datos conforme lo establece la Ley 5465 art. 26 y sgtes., lo que a la fecha no se ha dispuesto.

Describe las tareas que realiza, las que estarían comprendidas en el art. 26 de la Ley N° 7897, en el tramo Supervisión, por lo cual sostiene que sus funciones se enmarcan en esa norma, y de allí que le corresponde la Clase 15.

Afirma que a pesar de todas las tareas

descriptas se le comienza a abonar la clase 13, como Jefa de Sección.

Expresa que el 24 de octubre de 2013 por Resolución 1156/13 se modifica la estructura de la DINAF pasando el Centro de Cómputos a ser Departamento Informático y de Sistematización de Datos, dependiente de la Secretaría Administrativa y luego de la Dirección de Administración; después se dicta la Resolución 1541/14 por la que se ratifica denominación y agregan funciones del Departamento que no difieren de las que venía realizando.

Resalta que ya sea como Centro o Departamento, venía supervisando todas las actividades que le competían, con personal a cargo y que dan cuenta de la importancia y responsabilidad que tenía a cargo de la Jefatura.

Sostiene que en el mes de agosto de 2015 se le comienza a liquidar los haberes conforme la clase 15, como Jefa de Departamento y Jefe del Centro de Apoyo del Departamento de Cómputos.

Sintetiza expresando que la actora fue designada por Resolución, en un cargo que existía y desarrollaba tareas calificadas para el cargo además de ser la responsable ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Señala que el problema se genera al haber estado mal encasillada desde el principio y luego de dictado el decreto 1585/11, el área de personal no dicta la norma legal para abonarle la función que correspondía (clase 15), sino una clase 13 y le terminan pagando 4 años después.

Refiere que al no reconocer su derecho y no abonarle lo que le corresponde se lesiona el derecho a una retribución justa, igualdad remuneración por igual tarea, el de salario justo, el de la inmutabilidad, conmutatividad y el carácter alimentario que representa, ya que se trata de un ingreso indispensable.

II- La Dirección General de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescencia (D.G.P.) se presenta a fs. 33 constituye domicilio legal y solicita se aclaren aspectos de la demanda, lo que se realiza a fs. 36 de autos, subsanado un error material en el número de expediente iniciado ante la Gobernación por Recurso de Alzada; a fs. 40

cumple emplazamiento y acompaña la documentación solicitada.

III- A fs. 45/49 se hace parte Fiscalía de Estado, quien manifiesta que la demanda es improcedente dado que la accionante omite mencionar que oportunamente interpuso acción procesal administrativa dando origen a los autos N° 110.421, carat. “GUIÑAZU LAURA C/ DIR. DE NIÑEZ. ADOLESCENCIA Y FAMILIA S/ A.P.A.”, en el cual se dictó sentencia en el mes de agosto de 2014 y se hizo lugar en forma parcial al reconocimiento de la actora y se condenó a la demandada a designar a la actora en un cargo clase 12, categoría “analista con título”, tramo ejecución, dentro del agrupamiento VIII “sistematización de datos”, previsto en el escalafón de las Leyes 5465 y 7897; abonar a la actora el “adicional por función sistematización de datos” previsto en el art. 38 de la Ley 5465, como “analista de primera” equivalente al 60 % según lo reglamentado en el Anexo I del decreto n° 1381/2000; abonar a la actora las diferencias habidas en su remuneración en concepto de recategorización y reagrupamiento: desde el 01-07-2008 hasta el 10-11-2009; entre la clase 05 y 08; desde el 11-11-2009 hasta el 31-05-2011 entre la clase 06 y 08; y a partir del 01-06-2011 (hasta la fecha que se cumpla con el ajuste en la situación de revista antes ordenado) entre la clase 06 y 12. En las diferencias salariales debe también computarse el “adicional por función sistematización de datos” equivalente a un 40 % desde el 01-07-2008 hasta el 31-05-2011; y un 60% a partir del 01-06-2011...”.
oSISTEMATIZACIÓN DE mera asignación de funciones correspondiente a un cargo superior, no implica per se , una variación de prestaciones ni genera en formas automática el pago de mayores haberes, y que dichos servicios encuadran en el deber de colaboración que pesa sobre todo agente dependiente; no existe acto administrativo que otorgue al actor una función jerárquica o jefatura sino una mera asignación de funciones.

Consecuente con lo anterior afirma que se le reconoció el derecho al cambio de Agrupamiento VIII- Sistematización de Datos y se le abonaron las diferencias salariales según las clases que en cada caso correspondían, extremos que han sido acreditados en el expediente administrativo incorporado en autos, en formato digitalizado con Código Identificador UMMM5128.

Expresa que la situación de revista de la

accionante se sintetiza en el informe de fs. 346 emitido por la Jefa de Departamento de Liquidaciones, donde consta que la Lic. Guiñazu percibe el Item Función Jerárquica Clase 13 Cómputos Supervisión Jefe de Sección desde diciembre de 2012, según Resolución N° 1018/12; se le incorporan los adicionales propios del Agrupamiento 8 (Sistematización de Datos) Cómputos y Capacitación Incentivo, desde 01/01/2013; mediante Resolución N° 1561/09 se le asignan funciones de Jefa de Cómputos y se le reconoce la Función Jerárquica en clase 15 Cómputos Supervisión Jefe de Departamento y Jefa Centro de Apoyo la que se hace efectiva desde el 01 de agosto de 2015.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, argumentando circunstancias que no han sido probadas en esta instancia judicial.

ii- Tal como refiere Fiscalía de Estado, la accionante omite en su relato mencionar que oportunamente interpuso acción procesal administrativa dando origen a los autos N° 110.421, carat. “Guiñazu Laura c/ Dir. de Niñez, Adolescencia y Familia s/ A.P.A.”, en los que se dictó sentencia en el mes de agosto de 2014 y se hizo lugar en forma parcial al reconocimiento de la actora y se condenó a la demandada a designar a la actora en un cargo clase 12, categoría “analista con título”, tramo ejecución, dentro del agrupamiento VIII “sistematización de datos”, previsto en el escalafón de las Leyes 5465 y 7897; abonar el “adicional por función sistematización de datos” previsto en el art. 38 de la Ley 5465, como “analista de primera” equivalente al 60 % según lo reglamentado en el Anexo I del decreto n° 1381/2000 y las diferencias habidas en su remuneración en concepto de recategorización y reagrupamiento: desde el 01-07-2008 hasta el 10-11-2009; entre la clase 05 y 08; desde el 11-11-2009 hasta el 31-05-2011 entre la clase 06 y 08; y a partir del 01-06-2011 (hasta la fecha que se cumpla con el ajuste en la situación de revista antes ordenado) entre la clase 06 y 12, la cual fue

cumplida. Mediante Resolución N° 1371 de fecha 31 de diciembre de 2014, de la Directora General de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia se autoriza el pago de las diferencias adeudadas en concepto de recategorización y reagrupamiento y en concepto de adicional por Función Sistematización de Datos, por una suma de \$ 167.988,40), habiéndose dispuesto el cambio de agrupamiento a sistematización de datos por Resolución N° 1208 de fecha 24 de julio de 2008.

ii- De las constancias del expediente administrativo, en especial, del informe de fs. 346 y del bono de haberes de fs. 347, se acredita que la accionante se encuentra encuadrada en la Clase 15 y que percibe el adicional por Función Jerárquica, en la referida clase, desde agosto del 2015, de allí que la denegatoria cuestionada no resulta arbitraria ni ilegítima.

Por lo expuesto, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. desestime la demanda.

Despacho, 22 de junio de 2023.